

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **085**

Fecha: 08/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03009 00656	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	GUILLERMO LOMBANA GUTIERREZ	Auto ordena entregar títulos	07/09/2020		
41001 2019 40 03009 00027	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	MARIA EMMA FLOREZ SANCHEZ	Auto de Trámite Se aplaza audiencia por petición parte actora	07/09/2020		1
41001 2015 40 23009 00473	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	JOSE FRANCISCO MORENO PERDOMO	Auto ordena entregar títulos	07/09/2020		
41001 2020 41 89006 00061	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD REENCAFE S.A.	NICOLAS SILVA CANTILLO	Auto decreta levantar medida cautelar	07/09/2020		
41001 2020 41 89006 00320	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VARANDA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo decreta medida cautelares. Oficio 2075	07/09/2020		
41001 2020 41 89006 00338	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	YURIM LEANDRA CASTLLO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y Decreta Medida Cautelar	07/09/2020		
41001 2020 41 89006 00385	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DIEVER YAQUECHIME CASAMACHIN	Auto ordena notificar conforme articulo 8 del Decreto 806 de 2020	07/09/2020		
41001 2020 41 89006 00444	Ejecutivo Singular	BEYANIRE GASPAR	MARIA ADELA SANCHEZ SERRANO	Auto decide recurso Niega reposicion.	07/09/2020		
41001 2020 41 89006 00450	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO SAENZ ANIMERO	SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	07/09/2020		
41001 2020 41 89006 00455	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO VIDAL ZEA	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta Medida.	07/09/2020		
41001 2020 41 89006 00456	Verbal Sumario	CECILIA BENITEZ DE JIMENEZ	BANCO POPULAR S.A	Auto requiere Para que se digitalice nuevamente la demanda.	07/09/2020		
41001 2020 41 89006 00459	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YOSE YAMID ROJAS MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 2029 al 2032	07/09/2020		
41001 2020 41 89006 00460	Ejecutivo Singular	ENITH PERDOMO CERQUERA	JHON JAIRO BUENDIA MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 2033	07/09/2020		
41001 2020 41 89006 00461	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO	Auto inadmite demanda	07/09/2020		
41001 2020 41 89006 00464	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MILTHON YURY VASQUEZ OTALORA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2035 y 2036	07/09/2020		
41001 2020 41 89006 00465	Ejecutivo Singular	HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN	JULIO BORRERO GIL	Auto libra mandamiento ejecutivo y Decreta Medidas. Oficios 2058 y 2059	07/09/2020		
41001 2020 41 89006 00466	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ROY ANDERSON SUAREZ URBINA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida	07/09/2020		
41001 2020 41 89006 00467	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO ZAMBRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2018	07/09/2020		
41001 2020 41 89006 00468	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	ANGELICA BASTIDAS SEGURA	Auto libra mandamiento ejecutivo y Decreta Medida. Oficio 2072	07/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00470	Ejecutivo Singular	DAVID ANDRES GOMEZ MAÑOZCA	ANDRES FELIPE MARIN PALOMINO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida cautelar. Oficio 2071	07/09/2020		
41001 2020 41 89006 00472	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	JOSE ALEJANDRO PEREZ MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. oficio 2083	07/09/2020		
41001 2020 41 89006 00473	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER GIRALDO GOMEZ	ANGEL FERNEY CASTAÑEDA	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/09/2020		
41001 2020 41 89006 00474	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	MIREYA GARZON QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida cautelar. Oficio 2090	07/09/2020		
41001 2020 41 89006 00475	Ejecutivo Singular	DORIS PERDOMO ESQUIVEL	GLADYS QUINTERO POLANIA	Auto inadmite demanda	07/09/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/09/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUIL**

Neiva, septiembre siete de dos mil veinte.

Demandante: Cooperativa Multilatina  
Demandado: Guillermo Lombana Gutiérrez  
Rad.: 410014003009-2018-00656-00

En escrito que antecede el representante legal de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE**

**AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas.

**EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA - MULTILATINA.-**

Notifíquese,

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-**

JAS.-

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: MERCASUR LTDA EN R.  
Ddo.: MARIA EMMA FLOREZ SÁNCHEZ Y OTRO  
Rad. 41001418900620190002700



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva,

En atención a la anterior petición presentada por el apoderado actor, en la cual solicita el aplazamiento de la diligencia programada para este lunes 07 de septiembre de 2020, y la razón allí expuesta en el sentido de estar adelantado un acuerdo de dación en pago que ponga fin al proceso y comoquiera que la citada audiencia es para la recepción de un testimonio solicitado por la misma parte demandante, sin perjuicio de la decisión que se deba tomar en la petición de nulidad propuesta por MERCANEIVA, el Juzgado dispone el APLAZAMIENTO de dicha diligencia. En auto posterior se fijará nueva fecha para la citada prueba, de ser necesario.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**  
Se firma a las 7: a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veinte

Demandante: Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol  
Demandado: José Francisco Moreno Perdomo  
Rad.: 41001402300920150047300

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE**

**AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas.

**EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la parte demandante **CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL.** -

Notifíquese,

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.** -

JAS.-

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: REENCAFE S.A.S.  
Demandado: NICOLAS SILVA CANTILLO  
Radicado: 410014189006-2020-00061-00

Neiva, septiembre siete de dos mil veinte

Como quiera que la Cámara de Comercio de la ciudad, informa que el establecimiento de comercio denominado Disrespuestos Neiva se encuentra embargado previamente por el Juzgado Treinta Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, el juzgado al tenor del art. 597 numeral 9o del C. G. del P., **DISPONE el levantamiento** del embargo registrado por dicho ente. Líbrese el respectivo Oficio.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veinte

Habiéndose subsanado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G.P y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **BANCOLOMBIA S.A**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **EDIFICIO VARANOA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$540.000,00 MCTE correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 02 de abril de 2019, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$540.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 02 de mayo de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$540.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 02 de junio de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$1.090.600,00 MCTE correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de mayo de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 02 de junio de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$540.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 02 de julio de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$540.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 02 de agosto de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$540.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la

Superfinanciera, desde el 02 de septiembre de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de \$540.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 02 de octubre de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de \$540.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 02 de noviembre de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de \$540.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 02 de diciembre de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de \$540.000.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 02 de enero de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de \$599.163.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 02 de febrero de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de \$599.163.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 02 de marzo de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de \$599.163.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 02 de abril de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de \$599.163.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 02 de mayo de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de \$599.163.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 02 de junio de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de \$599.163.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 02 de julio de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.18.- Por la suma de \$1.090.600.00 MCTE correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada

por la Superfinanciera, desde el 02 de julio de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.19.- Por la suma de \$599.163.00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 02 de agosto de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.20.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de agosto de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veinte

Habiéndose subsanado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecida en el Código de Comercio, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de YURIM LEANDRA CANTILLO GONZÁLEZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL", las siguientes sumas de dinero:

**1. RESPECTO AL PAGARÉ No. 17-07-200314**

1.1.- Por la suma de **\$185.156,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de enero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$193.942 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.2.- Por la suma de **\$189.100,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 29 de febrero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$189.998,00 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.3.- Por la suma de **\$193.128,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$185.970,00 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.4.- Por la suma de **\$197.241,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a

lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$181.857.00 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.5.- Por la suma de **\$201.443,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$177.655.00 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.6.- Por la suma de **\$205.733,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 30 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$173.365.00 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

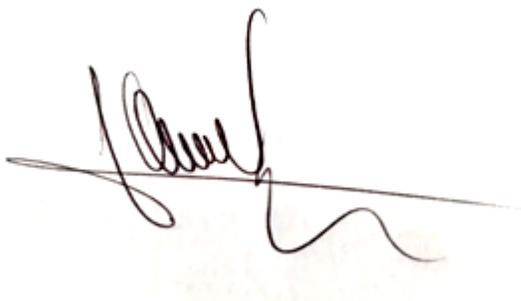
1.7.- Por la suma de **\$7.933.448,00 MCTE** correspondiente al saldo capital del pagaré, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda el 14 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3° . **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA  
Demandado: DIEVER YACUECHIME CASAMACHIN  
Radicado: 410014189006-2020-00385-00

Neiva, septiembre siete de dos mil veinte.

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se tiene que aparece error en el Juzgado que allí cita, pues se enuncia el **Cuarto** de Pequeñas Causas, además, no se acredita haberse remitido al demandado copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8°. del Decreto legislativo 806 de 2020, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre siete de dos mil veinte

	Radicado:	41001418900620200044400	<b>I. ASUNTO</b>
	Proceso:	Ejecutivo	
Procede el	Demandante:	Beyanire Gaspar	Despacho a
resolver el	Demandado:	Sandra Ximena Tovar Trujillo y María	recurso de
reposición		Adela Sánchez Serrano	interpuesto

por el endosatario en procuración de Beyanire Gaspar en contra del auto proferido el 21 de agosto de 2020 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

### II. CONSIDERACIONES.

Le corresponde al despacho determinar si es procedente revocar el auto que negó el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el endosatario en procuración mediante el recurso de reposición allegó el título valor (digitalizado) que si contiene la firma de quien lo crea, siendo aquel el requisito sustancial que se echaba de menos en el título valor al calificar la demanda.

La tesis del juzgado es que no es viable revocar el auto recurrido en razón a que la decisión se encuentra soportada en la letra de cambio que fue aportada con la presentación de la demanda y aquella, no contiene todos los requisitos de un título valor, según la norma invocada en el auto recurrido.

No es procedente, como lo pide el memorialista, que se tenga como título báculo de la ejecución un documento que contiene nueva información, pues, aunque el Decreto 806 del 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y Derecho, habilita la presentación de la demanda en forma de mensajes de datos, ello no significa, que el demandante pueda alterar la información registrada en documentos, que ya fueron presentados ante el Juzgado, máxime cuando de títulos valores se trata, en donde rigen principios como los de incorporación y literalidad.

Como se sabe, es con la presentación de la demanda que se debe aportar el respectivo título ejecutivo o título valor con los requisitos de ley, de modo que no es viable que se aporte posteriormente. De allí que, si no se allega con el escrito inicial o el mismo no reúne requisitos, deba negarse la orden de pago, no inadmitirse la demanda para que se aporte, pues se reitera, esto último no cabe en tratándose de demandas ejecutivas.

En consecuencia, como con la presentación de la demanda no se aportó documento que reúna la totalidad de requisitos señalados en el Código de Comercio, el despacho se abstendrá de reponer el auto de fecha 21 de agosto de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

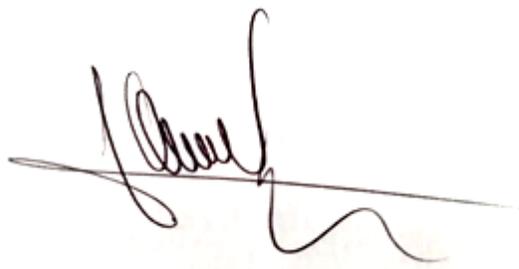
### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído proferido el 21 de agosto de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el proceso previa anotación en el software de gestión y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, septiembre siete de dos mil veinte*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **PABLO EMILIO SAÉNZ ANIMERO** por medio de apoderado judicial en contra de **SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión:

1. El poder otorgado fue para demanda ejecutiva en contra de SANDRA MILENA GUTIÉRREZ, identificación que difiere que la señalada en la demanda en contra de SANDRA MILENA NINCO GUTIÉRREZ, situación que se debe corregir.
2. No se indica el domicilio de la demandada, siendo este diferente a su dirección física.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **PABLO EMILIO SAÉNZ ANIMERO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS identificado con la C.C. No. 1.075.278.494 y portador de la T.P. No. 315.248 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. del P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **CARLOS ALBERTO VIDAL ZEA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO DEL PAGARÉ 039056100020332**

1.1.- Por la suma de **\$8.999.216,00 M/cte**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados del 28 de noviembre de 2019 al 2 de julio de 2020; y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**RESPECTO DEL PAGARÉ 4866470213499767**

1.2.- Por la suma de **\$1.983.319,00 M/cte**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**RESPECTO DEL PAGARÉ 039056100014672**

1.3.- Por la suma de **\$3.000.000,00 M/cte**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados del 15 de marzo de 2019 al 15 de julio de 2019; y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.-Reconózcase personería adjetiva a la abogada SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO con C.C. 36.301.465 y T.P. 131.735 para actuar como apoderado de la parte actora conforme las facultades concedidas en el poder adjunto, y como dependiente judicial a LUISA ALEJANDRA ARAMBULO ARAQUE C.C. 1.075.306.776 y PAULA ANDREA ESPINOSA ARCINIEGAS C.C. 1.075.294.226 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

RAD. No. 2020-00455

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veinte

**Proceso:** Verbal Sumario - Acción de Protección al Consumidor  
**Demandante:** Cecilia Benítez de Jiménez o José Damian Jim'enez Prieto  
**Demandado:** Banco Popular S.A.  
**Radicación:** 410014189006-2020-00456-00

Revisados los archivos electrónicos adjuntos al correo mediante el cual se remite la demanda que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, encontramos que en su mayoría los documentos son ilegibles, toda vez que su digitalización no se realizó siguiendo el protocolo para gestión documental del expediente digital, lo cual no permite su comprensión y análisis.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso se presentó en forma física al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, según fecha de reparto, y que este juzgado es el encargado de enviar los documentos escaneados, se dispone **REQUERIR** a este despacho judicial, para que nuevamente, en mejor forma, digitalice la demanda y anexos, y se remita a esta dependencia judicial. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veinte

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G.P. y las normas reguladoras en la materia establecida en el Código de Comercio, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSE YAMITH ROJAS MORALES** y **CLAUDIA MILENA AVILA ESPAÑA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA**, las siguientes sumas de dinero:

**1. RESPECTO AL PAGARÉ No. 11258122**

1.1.- Por la suma de **\$556.599,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 15 de diciembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$284.411 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.2.- Por la suma de **\$567.140,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 15 de enero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$273.870 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.3.- Por la suma de **\$577.881,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 15 de febrero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$263.129 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.4.- Por la suma de **\$588.825,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 15 de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$252.185 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.5.- Por la suma de **\$599.977,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 15 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$241.033 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.6.- Por la suma de **\$611.340,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 15 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$229.670 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.7.- Por la suma de **\$622.918,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 15 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$218.092 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.8.- Por la suma de **\$634.715,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 15 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$206.295 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.9.- Por la suma de **\$646.736 00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 15 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$194.274 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.10.- Por la suma de **\$9.611.181,00 MCTE** correspondiente al saldo capital del pagaré, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda el 24 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada MARIA PAULINA VELEZ PARRA con C.C. 55.063.957 y T.P. 190470 para que actué como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**Juez**

Rad. 2020-00459  
NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, septiembre siete de dos mil veinte*

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRAS DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del CGP y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **JHON JAIRO BUENDIA MEDINA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ENITH PERDOMO CERQUERA** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses comerciales de plazo desde el 07 de agosto hasta el 17 de agosto de 2017 y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de agosto de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**2. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **JHON JAIRO BUENDIA MEDINA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ENITH PERDOMO CERQUERA**, las siguientes sumas de dinero:

2.1- Por la suma de **\$3.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses comerciales de plazo desde el 05 de enero hasta el 05 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de septiembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

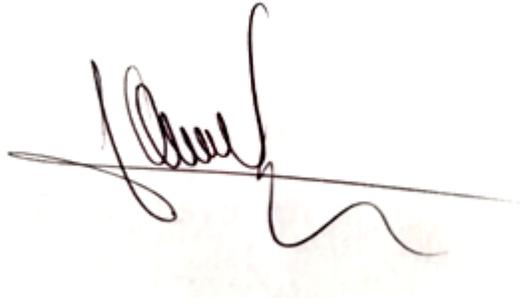
**3. - NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**5.- RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **MARÍA GISELA MARIACA BERMEO** identificada con C.C. 1.075.257.313 y T.P. 267.489 como endosataria en procuración para el cobro.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

RAD: 2020-00460-00  
NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veinte

Revisada la anterior demanda ejecutiva propuesta por el BANCO FINANADINA S.A., contra DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO y FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ, encontramos las siguientes causales de inadmisión:

1. En lo que toca con el capital insoluto cobrado, no coincide la cifra en letras y números, lo que debe ser aclarado.
2. Se pretende la suma de \$4.764.198.00, "*por concepto de intereses moratorios causada vencida y dejada de pagar desde el día 21 de octubre del 2016*" (sic), intereses moratorios que igualmente se persiguen sobre el saldo de capital insoluto desde la misma fecha, de forma que se debe precisar a que corresponde esta suma de dinero y razón para cobrar intereses moratorios sobre la misma.

Como efecto, se INADMITE la demanda, concediéndose el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Reconózcase personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE identificado con C.C. 1.075.225.578 y T.P. 192.014 como apoderado judicial de la demandante y a ANDRES FELIPE VELA SILVA con C.C. 1.075.289.535, ASTRID VIVIANA SANCHEZ MORENO con C.C. 36.308.237, JULIANA ANDREA NIVIA CLAVIJO con C.C. 1.075.298.445 como dependientes judiciales conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

Notifíquese

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **MILTON YURY VASQUEZ OTALORA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, la siguiente suma de dinero:

**RESPECTO DEL PAGARÉ No. 11364941**

1.1.- Por el valor de **\$14.712.264,00 Mcte**, correspondiente al capital, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por el valor de **\$1.759.000,00 Mcte** por concepto de intereses corrientes, pactados en el título valor.

1.3.- Por el valor de **\$13.888,00 Mcte** por otros conceptos.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. 1.083.867.364 y T.P. 207.866 como endosatario en procuración para el cobro judicial y a **AURA SOFIA MARTINEZ RUGELES** con C.C. 1.070.617.339, **KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO** con C.C. 1.005.337.364, **SERGIO ARMANDO HERRERA ANDRADE** con C.C. 1.075.235.001 como dependientes judiciales conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

RAD. No. 2020-00464

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veinte.

Presentada en debida forma la anterior demanda ejecutiva, el titulo valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P) según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. del P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor **JULIO BORRERO GIL** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000.00 M/CTE**, correspondientes al valor del capital del pagaré, más los intereses corrientes desde el 14 de julio de 2019 al 14 de enero de 2020; y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, exigibles desde el 15 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

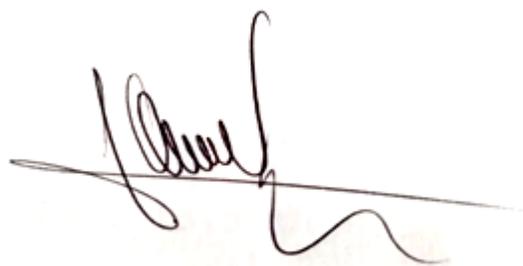
**2°.-** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**3°.- NOTIFIQUESE** esta providencia a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4°.- RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **MARLON JAVIER MAÑOSCA HERNANDEZ** identificado con la C.C. No. 7.726.437 y T.P. No. 161.253 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme poder adjunto.

**NOTIFIQUESE,**

EL JUEZ,



**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, septiembre siete de dos mil veinte*

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del CGP y las normas reguladoras en la materia establecida en el Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **ROY ANDERSON SUAREZ URBINA** y **HENRY YOVANY DAZA PRIETO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **ISABEL BECERRA CHACÓN**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes causados entre el 2 de septiembre de 2019 al 3 de octubre de 2019 y los intereses los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 4 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4-** Reconózcase personería a la señora **ISABEL BECERRA CHACÓN** para actuar en causa propia dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veinte.

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **JAIRO ZAMBRANO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO DEL PAGARÉ 039056100016496**

1.1.- Por la suma de **\$7.999.190,00 M/cte**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 1 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.346.111,00 Mcte** correspondiente a los intereses corrientes.

**RESPECTO DEL PAGARÉ 4866470211494513**

1.2.- Por la suma de **\$1.280.736,00 M/cte**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses corrientes causados desde el 25 de septiembre de 2017 al 23 de julio de 2018; y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de julio de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.-Reconózcase personería adjetiva al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** con C.C. 73389763 y T.P. 69.431 para actuar como apoderado de la parte actora conforme las facultades concedidas en el poder adjunto, y como dependiente judicial a **BRAYAN NICOLAS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** con C.C. 1.075.296.733

conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

RAD. No. 2020-00467

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, septiembre siete de dos mil veinte*

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del CGP y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **ANDRÉS FELIPE MARÍN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **DAVID ANDRÉS GÓMEZ MAÑOSCA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de agosto de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**3.-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4.- RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado JUAN DAVID BRAVO PABÓN identificado con C.C. 1.124.857.856 y T.P. 332.889 para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veinte.

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor **JOSÉ ALEJANDRO PEREZ MUÑOZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AECSA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

**RESPECTO DEL PAGARÉ No. 6010119**

1.1.- Por el valor de **\$14.928.061,00 Mcte**, correspondiente al capital del citado pagare, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de agosto de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.-La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, conforme el poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veinte.

El señor **JORGE ELIECER GIRALDO GONZÁLEZ** actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el señor **ÁNGEL FERNEY CASTAÑEDA**, aportando como título base de ejecución una LETRA DE CAMBIO.

Examinado el mencionado título valor, encuentra el despacho que éste no satisface el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, pues no aparece la firma de quien lo crea, razón para negar el mandamiento de pago deprecado.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

**RESUELVA:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **JORGE ELIECER GIRALDO GONZÁLEZ** contra **ÁNGEL FERNEY CASTAÑEDA**, por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **CARLOS EDUARDO RENGIFO SALAMANCA** identificado con la C.C. No. 7.717.446 y T.P. No. 241.179 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veinte.

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P., el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MIREYA GARZÓN QUINTERO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$133.733,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de mayo de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$133.733,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de junio de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$133.733,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de julio de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$133.733,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de agosto de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$490.299,00 MCTE correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de febrero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 16 de febrero de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a las cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de agosto de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.-**RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS identificado con C.C. 80.098.712 y T.P. 158.455 para actuar como apoderado de la parte demandante conforme el poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, septiembre siete de dos mil veinte*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **DORIS PERDOMO ESQUIVEL** por medio de apoderado judicial en contra de **GLADYS QUINTERO POLANIA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causal de inadmisión:

1. La dirección de notificaciones física y electrónica de la demandante y su apoderado son la misma, debiéndose especificar la de cada uno, vale decir, las del apoderado no pueden ser las mismas de la ejecutante. ( Art. 82 núm.. 10 C.G.P.)

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **DORIS PERDOMO ESQUIVEL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**
2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **MIGUEL ANGEL FLORIANO NAVARRO** identificado con C.C. 1.075.295.143 y T.P. 334.378 para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

RAD: 2020-00475-00  
NOM